

# BOLETIN OFICIAL



Para Fotocopia

## PROVINCIA DE SALTA

<b>Año LXXIV</b>	Salta, 29 de diciembre de 1982	Correo Argentino <b>SALTA</b>	<b>FRANQUEO A PAGAR</b>
<b>EDICION DE 23 PAGINAS</b>			<b>CUENTA Nº 21</b>
<b>APARECE LOS DIAS HABLES</b>			<b>Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 107.240</b>

**Nº 11.631**

Tirada de 1.000 ejemplares

### HORARIO

Para la publicación de avisos  
**LUNES A VIERNES**  
de 7,30 a 12 horas

**ROBERTO AUGUSTO ULLOA**  
Capitán de Navío (R)  
Gobernador

**Dr. JORGE OSCAR FOLLONI**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

**Cr. JORGE R. SANSBERRO**  
Ministro de Economía

**Ing. PABLO A. MÜLLER**  
Ministro de Bienestar Social

**Dr. RICARDO E. RODRIGUEZ**  
Secretario de Estado de Gobierno

**DIRECCION Y ADMINISTRACION**

ZUVIRIA 490

TELEFONO Nº 214780

**Dr. EDUARDO F. BRIONES**  
Director de Boletín Oficial,  
Registro y Archivo

**ROSA E. ROMERO LOPEZ**  
Jefa Departamento Boletín Oficial

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.  
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir inva-

riablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

RESOLUCION Nº 495 — 23-6-82.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación  
Secretaría de Estado de Gobierno

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de julio del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la publicación de avisos, edictos, venta de ejemplares y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia:

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada publicación	Excedente
Convocatorias, Asambleas, Entidades Civiles (culturales, deportivas, profesionales, de socorros mutuos, etc.)	\$ 40.000,—	\$ 500,— la palabra
Convocatorias Asambleas Comerciales	\$ 76.000,—	\$ 500,— " "
Avisos Comerciales	\$ 44.000,—	\$ 500,— " "
Avisos Administrativos	\$ 40.000,—	\$ 500,— " "
Edictos de Mina	\$ 40.000,—	\$ 500,— " "
Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 40.000,—	\$ 500,— " "
Edictos Judiciales	\$ 36.000,—	\$ 500,— " "
Poseción Veinteñal	\$ 76.000,—	\$ 500,— " "
Edictos Sucesorios	\$ 40.000,—	\$ 500,— " "
Remates Inmuebles y Automotores	\$ 76.000,—	\$ 500,— " "
Remates Varios	\$ 40.000,—	\$ 500,— " "
Balances	\$ 80.000,—	(de más de ¼ de página hasta ½ página) y \$ 140.000,— (de más de ½ página hasta una página); más un adicional de \$ 120.000,— en concepto de prueba.

II - SUSCRIPCIONES

a) Anual	\$ 440.000,—
b) Semestral	\$ 300.000,—
c) Trimestral	\$ 180.000,—

III - EJEMPLARES

Por ejemplar, dentro del mes	\$ 4.000,—
Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$ 5.000,—
Atrasado, más de un año	\$ 10.000,—

Artículo 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, ¢, \$, ½, &, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuaran previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consigne.

# SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA		Pág.
<b>LEYES</b>	Fecha de Promulgación	
M.E.	Nº 6031 del 22-12-82 — Establece un régimen especial de regularización de deudas, que se hallen a cargo de la Dirección General de Rentas .....	4144
M.E.	Nº 6032 del 22-12-82 — Establece un régimen especial de regularización de deudas, a ser aplicado por la Administración General de Aguas de Salta .....	4117
<b>CADUCIDAD DE MINA</b>		
Nº 48273	— Juzgado de Mina .....	4117
<b>RESOLUCION GENERAL</b>		
Nº 48276	— Dirección General de Rentas, Res. Nº 37 .....	4118

**LICITACIONES PUBLICAS****Pág.**

Nº 48269 — Municipalidad de Salta, Lic. Nº 96/82 .....	4120
Nº 48268 — Municipalidad de Salta, Lic. Nº 97/82 .....	4120
Nº 48267 — Municipalidad de Salta, Lic. Nº 98/82 .....	4120
Nº 48256 — Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Lic. Nº 11-982 .....	4121
Nº 48257 — Administración de Parques Nacionales, Lic. Nº 40/82 .....	4121
Nº 48163 — Dirección Nacional de Vialidad, Lic. Nº 1518/82 .....	4121

**CONCESION DE AGUA PUBLICA**

Nº 48119 — Jorge Pablo Schiaffino .....	4121
---	------

**AVISO ADMINISTRATIVO**

Nº 48281 — Municipalidad de Vaqueros .....	4121
--	------

**REMATE ADMINISTRATIVO**

Nº 48275 — Por Justo A. Figueroa, Juicio, Banco de la Nación Argentina .....	4121
--	------

**Sección JUDICIAL****SUCESORIOS**

Nº 48280 — Ruiz Mercedes y/o Petrona Mercedes Ruiz .....	4122
Nº 48264 — Eulogio Amado Roldán .....	4122
Nº 48263 — Feliciano Polonio Ovejero .....	4122
Nº 48261 — Cruz Francisco Eliseo .....	4122
Nº 48260 — Cafrune José Jorge y Herrera de Cafrune María Argentina .....	4122
Nº 48258 — Adolfo Vicente Macchi .....	4122
Nº 48247 — María Aguilar Peña de Padial .....	4122
Nº 48241 — Alicia del Carmen Dagúm de Cañada .....	4122

**REMATES JUDICIALES**

Nº 48279 — Por José Oliver, Juicio, Expte. Nº 91185/80 .....	4122
Nº 48274 — Por Ernesto V. Solá, Juicio, Expte. Nº A-35859/82 .....	4123
Nº 48271 — Martín Díaz, Juicio, Expte. Nº A-35365/82 .....	4123
Nº 48259 — Por Efraín Racioppi, Juicio, Expte. Nº A-32298/82 .....	4123
Nº 48255 — Por Eduardo Andrés Turanza, Juicio, Expte. Nº A-09532/80 .....	4123
Nº 48250 — Por Carlos A. Curá, Juicio, Expte. Nº 2008/82 .....	4123
Nº 48249 — Por Carlos A. Curá, Juicio, Expte. Nº 2009/82 .....	4124
Nº 48246 — Por José Abdo, Juicio, Expte. Nº 404/81 .....	4124
Nº 48245 — Por José Abdo, Juicio, Expte. Nº 522/81 .....	4124
Nº 48215 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. Nº 16.193/79 .....	4124
Nº 48139 — Por Efraín Racioppi, Juicio: Expte. Nº A-33.850/82 .....	4125

**PRORROGA JUNTA DE ACREEDORES**

Nº 48252 — Fonoglio de Palacio, Beatriz Leonor .....	4125
--	------

**CONCURSO PREVENTIVO**

Nº 48226 — Aldazábal, José Luis .....	4125
---------------------------------------	------

**CONCURSO CIVIL**

Nº 48277 — Abdenur Sobje .....	4125
--------------------------------	------

**EDICTO JUDICIAL**

Nº 48282 — Alarcón Moya de Parra Alicia .....	4125
---	------

## Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD	Pág.
Nº 48283 — Graciél Sociedad Anónima .....	4126
Nº 48273 — Expobici S.A. ....	4127
TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO	
Nº 48242 — Mueblería Acevedo .....	4132
CESION DE CUOTAS SOCIALES	
Nº 48278 — Clemont S.R.L. ....	4132
AVISO COMERCIAL	
Nº 48284 — Ginotex S.R.L. ....	4133

## Sección GENERAL

RECAUDACION	
Nº 48270 — Del día 28-12-82 .....	4133

## Sección ADMINISTRATIVA

### LEYES

LEY Nº 6031 Salta, 22 de diciembre de 1982

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11-18530/82.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 11-18530/82 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades conferidas por la Junta Militar;

**El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1º — Establécese un régimen especial de regularización de deudas para las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 31 de octubre de 1982 inclusive, correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, vigentes o no, cuya aplicación, percepción o fiscalización, conforme al Código Fiscal o Leyes Fiscales especiales, se halle a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Art. 2º — El presente régimen comprende todas las deudas exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no hubieren sido practicadas, multas, recargos y los ajustes o actualizaciones, intereses y demás accesorios correspondientes a todos los conceptos mencionados aún cuando se encuentren intimados, en proceso de determinación, en apelación administrativa o ante la justicia, sometidas a ejecución por apremio administrativo o judicial, o incluida en regímenes de facilidades de pago y a su respecto hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios.

El acogimiento al régimen de esta ley podrá ser total o parcial.

Art. 3º — Quedan excluidos del régimen de esta Ley:

- Los tributos retenidos o percibidos y que no hubieran sido ingresados al 31 de octubre de 1982, sus intereses, actualizaciones y sanciones;
- Las obligaciones tributarias que hubieren vencido con posterioridad al 31 de octubre de 1982.

Art. 4º — Condónanse los intereses devengados de las obligaciones comprendidas en el régimen de la presente Ley, que no hayan sido ingresados, siempre que la obligación principal, entendiéndose como tal capital y ajuste o actualización o los intereses no condonados por esta ley en su caso, estuviera pagada al vencimiento del plazo para el acogimiento a la misma o se regularice conforme a sus disposiciones. La condonación comprende el total de intereses, a excepción del devengado por el Impuesto Inmobiliario y a los Automotores correspondientes al ejercicio fiscal 1981 y primer anticipo 1982, en cuyo caso el beneficio sólo alcanzará al 35% de los mismos.

Bajo estas mismas condiciones condónanse igualmente todas las multas impagas y que correspondan a las obligaciones mencionadas en los artículos primero y segundo de la presente y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas obligaciones.

Los beneficios alcanzan incluso a los que se hallaren notificados o intimados administrativamente, bajo verificación o fiscalización o sometidos a un procedimiento de determinación o liquidación administrativa, inspección inminente,

observación por parte de la Dirección General de Rentas o en cualquier situación similar.

La condonación dispuesta por este artículo, se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros, condicionada al cumplimiento del plan de pago en su caso.

Art. 5° — Los ajustes o actualizaciones correspondientes a las obligaciones fiscales comprendidas en el régimen de la presente ley y la proporción de intereses correspondientes a los impuestos Inmobiliario y a los Automotores no condonados por la misma, se calcularán conforme a las siguientes reglas:

- a) Para los acogimientos producidos entre la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 10 de enero de 1983 se calcularán, cuando corresponda, hasta el 30 de setiembre de 1982 inclusive;
- b) Para los acogimientos posteriores al 10 de enero de 1983 y hasta el 10 de febrero de 1983 se calcularán, cuando corresponda, hasta el 31 de octubre de 1982 inclusive.

El coeficiente de ajuste será el establecido por el Artículo 112 bis 3 del Código Fiscal el que se aplicará sin la limitación consignada en el primer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 5976.

Art. 6° — Para los acogimientos que se produzcan con posterioridad al 10 de enero de 1983 el total de la deuda que resulte por acogimiento a su régimen, devengará un interés del 8% mensual o proporción diaria que corresponda, el que se adicionará a la deuda y se calculará desde el 11 de enero de 1983 hasta la fecha de la efectiva regularización entendiéndose por tal la fecha de cancelación de contado o la de suscripción del plan de pago.

Art. 7° — Las deudas a las que se refieren los Artículos 1° y 2° de esta ley, que sean sometidas al presente régimen, podrán ser canceladas totalmente por pago de contado o autorizada mediante el plan especial de facilidades de pago que se establece en el artículo siguiente. Para la cancelación de contado se establece una deducción del 30% del monto global que resulte a ingresar. En ningún caso esta deducción afectará al impuesto base, limitándose la misma al monto de los accesorios.

Art. 8° — El régimen especial de facilidades de pago establecido en el artículo anterior será de hasta 20 cuotas mensuales iguales y consecutivas, no actualizables, con un interés mensual del 8% sobre saldo con el sistema de amortización previsto en el artículo 65 del Código Fiscal.

Para los acogimientos efectuados en el primer período (inc. a) del art. 5° la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 1983 y el interés de financiación comenzará a devengarse el 1 de febrero de dicho año. Los acogimientos efectuados en el 2° período (inc. b) del artículo 5°. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de marzo de 1983 y el interés mencionado se computará desde el primer día de dicho mes. En todos los casos de facilidades de pago las cuotas subsiguientes vencerán el último día hábil de cada mes.

Las obligaciones derivadas en concepto del "Impuesto de Sellos" cuya recaudación no se efectúa por declaración jurada y de "Tasas Re-tributivas de Servicios", deberán ser abonadas al contado, el porcentaje de reducción establecido en el artículo anterior será sólo de un diez por ciento (10%) con la limitación allí prevista.

Art. 9° — Los contribuyentes o responsables podrán acogerse a los beneficios de la presente ley hasta el día 10 de febrero de 1983 inclusive, efectuando la presentación de conformidad a las disposiciones reglamentarias que dictará la Dirección General de Rentas por vía de Resolución General.

Art. 10° — En los casos de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento general establecida en el artículo anterior, incluso aquellos que gozan de los beneficios de la Ley 5809, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, la Dirección General de Rentas queda facultada con respecto al período y deudas que establecen los Arts. 1° y 2° y con los beneficios del artículo 4° y 5° a proceder del siguiente modo, con las condiciones, formas, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

- a) Respecto de los créditos con privilegio, a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta 2 años, contados desde la fecha de vencimiento general fijado para el acogimiento a esta Ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos establecidos en la presente.

Durante el período de gracia el importe adeudado se ajustará con el procedimiento general establecido para los impuestos por los Artículos 112-bis 2 y 112 bis 3 del Código Fiscal, o devengará un interés mensual del 8% capitalizable mensualmente, lo que resultare menor.

Para los beneficios del artículo 10 de la Ley 5809 el plazo de gracia referido precedentemente no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento general para el acogimiento a dicha ley;

- b) Respecto de los créditos quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pagos que no sean en dinero efectivo de curso legal o exceda las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que estas últimas fueran inferiores a los beneficios derivados de esta Ley, en cuyo caso éstos serán de aplicación. Los beneficios que la presente Ley establece en los artículos 4° y 5° sólo procederán cuando los mismos sean mayores a los acordados en la junta y únicamente en la parte que los exceda o supere.

El fallido podrá acogerse igualmente al régimen de esta ley sea mediante acuerdo resolutorio, en cuyo caso se aplicarán las reglas ya mencionadas para el acuerdo preventivo, sea mediante el avenimiento en cuyo caso la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General de Rentas podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del Art. 225 de la Ley 19551.

Art. 11° — En los casos de responsables que se hallaren sometidos a ejecución por apremio administrativo o judicial por obligaciones fiscales o cuando la deuda se encontrare en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativo o judicial, el acogimiento deberá además formalizarse en la actuación o expediente respectivo e

implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio reduciéndose al diez por ciento (10%) los honorarios que correspondieran a los Representantes del Fisco. Para el ingreso de estos últimos los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago de hasta tres cuotas en la forma y condiciones previstas en el 1º párrafo del art. 8º.

En los casos de apremios administrativos o judiciales el Fisco podrá solicitar sentencia de remate y efectuar su notificación por los montos y conceptos demandados. Mientras se de cumplimiento al plan de pagos, el procedimiento judicial quedará suspendido.

Art. 12º — El incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas acordadas que supere los 60 días corridos a contar desde la fecha de su vencimiento, producirá la caducidad automática del plan de pagos.

La caducidad a su vez significará la pérdida de todos los beneficios otorgados por la presente Ley en proporción de la deuda pendiente de pago al momento de la caducidad, debiéndose reliquidar sobre dicha deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen, los ajustes o actualizaciones pertinentes y en su caso aplicar la sanción proporcional que corresponda. Los honorarios renacerán proporcionalmente al monto no ingresado.

Las cuotas abonadas fuera de término, que no impliquen la caducidad del plan de pago, devengarán un interés punitivo equivalente al cinco por mil (5%) diario que correrá desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago.

Se entenderá por cuota la suma del capital más el interés al que se refiere el artículo 8º.

Art. 13º — La prescripción establecida por el artículo 110 del Código Fiscal quedará reducida a Cinco Años (5) para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y a los Automotores. La reducción del plazo procederá igualmente respecto de los contribuyentes no inscriptos e intimados por la Dirección General de Rentas para regularizar su situación a la fecha de vigencia de esta Ley. En ambos casos, para su procedencia, se requerirá que se acojan al régimen de la misma por la totalidad de la deuda del impuesto que se trate.

En el caso de que las obligaciones tributarias emergentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a los ejercicios 1977 a 1982 inclusive, se encuentren canceladas a la fecha de vigencia de esta Ley, la reducción de la prescripción a Cinco Años, operará de oficio.

El acogimiento a la presente Ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, procurar su cobro y para aplicar las sanciones e intereses remitidos correspondientes a los impuestos, conceptos y períodos fiscales comprendidos en el acogimiento. Además por el tiempo que transcurra desde la fecha de su sanción y hasta cuatro (4) meses después de operado el vencimiento para acogerse o en su caso de producida la caducidad del plan de facilidades de pago, queda suspendida la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de la deuda mencionada en los artículos 1º y 2º y para aplicar multas con relación a las mismas, así como la caducidad de instancias en las acciones de apremio administrativo o judicial, o de recursos judiciales.

Art. 14º — El Poder Ejecutivo Provincial invitará a las Municipalidades de la Provincia a fin de que las mismas implementen con relación a los tributos de su jurisdicción, regímenes similares al establecido por la presente Ley, evitando introducir particularidades que originen diversidad de tratamientos.

Art. 15º — Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto del régimen de la presente ley y en especial sobre condiciones, garantías, montos mínimos que podrán abonarse mediante el plan de facilidad de pago, anticipos y monto mínimo de cada cuota de dicho plan.

Art. 16º — Los contribuyentes que no se hallaren comprendidos en ninguna de las situaciones regularizables por el régimen de la presente Ley y que al 31 de octubre de 1982 tengan cumplidas y canceladas sus obligaciones fiscales, respecto del impuesto de que se trate, gozarán en el ejercicio fiscal 1983 de una reducción en el importe a pagar que se efectuará del siguiente modo:

- a) Impuesto a las "Actividades Económicas" y de "Cooperadoras Asistenciales": Deducción del 10% sobre el impuesto que corresponda ingresar por los meses de Enero, Febrero y Marzo de dicho año;
- b) Impuesto Inmobiliario y a los Automotores: Deducción del 5% sobre el Impuesto anual, deducido en oportunidad del pago de la primera cuota de dicho año, el descuento procederá siempre que el contribuyente continúe con la titularidad de la o las parcelas o automotores respectivos a la fecha de pago de la primera cuota y respecto de los mismos.

El beneficio establecido respecto de los impuestos mencionados en los puntos a) y b) procederá siempre y cuando el gravamen correspondiente a los períodos mencionados o la primera cuota en su caso, sean abonados en término a sus respectivos vencimientos.

Art. 17º — Las deudas a que se refieren los arts. 1º y 2º de esta Ley que hayan sido objeto de regularización en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 5976 podrán ser incluidas, a petición del interesado, en el régimen establecido por la presente en cuyo caso las sumas ingresadas serán tomadas como pago a cuenta y deducidas de la deuda total que resulte a ingresar.

Art. 18º — Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, a excepción de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán firmes y sin derecho a repetición invocando los beneficios otorgados por la presente.

Art. 19º — Los beneficios establecidos en la presente Ley se aplicarán también a las deudas provenientes por canon minero, cuota fija y regalías mineras adeudadas, ya sea por lo dispuesto en el decreto 295-E, o en virtud de contratos celebrados con personas físicas, jurídicas privadas y sucesiones indivisas.

En tal caso los acogimientos deberán efectuarse por ante la Dirección de Minería, quien queda facultada para su instrumentación y reglamentación.

Art. 20. — La presente Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación.

Art. 21. — Téngase por Ley, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Folloni - Sanberro - Müller - Plaza

Salta, 22 de diciembre de 1982

LEY Nº 6032

Ministerio de Economía

Expediente Nº 34-A-15814/82.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 34-A-15814/82 del Registro de la Administración General de Aguas de Salta y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Establécese un régimen especial, a ser aplicado por la Administración General de Aguas de Salta (A.G.A.S.) para la regularización de deudas impagas al 10 de setiembre de 1982, generadas por los siguientes conceptos:

- a) Tasas de servicios sanitarios y los respectivos recargos por actividad comercial en el caso que correspondieren;
- b) Parte proporcional de agua y/o cloaca;
- c) Obligaciones generadas por servicios eventuales;
- d) Obligaciones generadas por canon de riego;

Art. 2º — Exclúyese expresamente del presente régimen todas aquellas deudas generadas antes del 31 de diciembre de 1980 por los conceptos referidos en el Inciso b) del artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º — El monto susceptible de regularización se determinará aplicando al importe de cada obligación vencida, lo determinado por el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 5976/82. El coeficiente que actualizará el capital se determinará dividiendo el índice correspondiente al mes en que se solicita el acogimiento del presente régimen por el correspondiente al mes del vencimiento general de la obligación.

Art. 4º — Fíjase el día 11 de febrero de 1983 como fecha de vencimiento del plazo para acogerse al presente Plan de Regularización de Deuda.

Art. 5º — El monto susceptible de regularización podrá ser pagado de alguna de las siguientes formas:

- a) De contado, con un treinta por ciento (30%) de descuento.
- b) En cuatro (4) cuotas sin intereses, con un anticipo del veinticinco por ciento (25%) y el saldo a 30, 60 y 90 días.
- c) Hasta en doce (12) cuotas con un interés directo del setenta y dos por ciento (72%) anual, debiendo ser, como mínimo, el número de cuotas igual al número de períodos financiados.
- d) Cada una de las cuotas a las que hacen mención los incisos b) y c) del presente artículo, no podrán ser menores de Trescientos mil pesos (\$ 300.000).

Art. 6º — La falta de pago de dos (2) cuotas hará caducar automáticamente las facilidades de pago y los beneficios otorgados y traerá aparejada la iniciación de los trámites pertinentes de cobro por la vía que la Administración General

de Aguas de Salta (A.G.A.S.) considere oportuna o la continuación de la que ya estuviera iniciada al momento del acogimiento, y/o la ejecución de la deuda por vía de apremio, sin prevención ni notificación previa alguna y con más los recargos, intereses y multas que hubieren correspondido al momento del acogimiento.

Art. 7º — Las deudas que se encontraren en gestión por vía de apremio, abonarán en concepto de costas generadas el cincuenta por ciento (50%) del monto que resultare de la aplicación de los Artículos 7º y 31º de los Decretos Nºs. 14.176/66 y 3344/64, respectivamente. Este importe podrá ser incluido en el Plan de Pagos pertinente.

Art. 8º — Por los conceptos a que hace referencia el inciso c) del Artículo 1º, se podrán conceder hasta cuatro (4) cuotas sin intereses siempre que el importe de cada una supere los Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

Art. 9º — Los beneficiarios de planes de pago otorgados con anterioridad, no podrán refinanciar los saldos a vencer o las cifras que estuvieren impagas. Únicamente podrán optar acogerse a la facilidad otorgada en el inciso a) del artículo 5º de esta ley, respecto de la parte proporcional de capital que no estuviera abonada, debidamente actualizada.

Art. 10º — Facúltase a la Dirección de Obras Sanitarias y a la Dirección Hidráulica de la A. G.A.S., según sea el caso, a resolver sobre casos especiales de usuarios de escasos recursos económicos otorgando planes de pago especiales con una amplitud mayor a la establecida en la presente ley y sin intereses de financiación. Todo ello, se fundamentará debidamente en base a informes socio-económicos efectuados por Asistentes Sociales de ese organismo.

Art. 11º — Será condición indispensable e ineludible para poder acogerse a los beneficios del presente régimen, acreditar el pago del quinto bimestre del corriente año de la tasa por los servicios sanitarios que presta la A.G.A.S. y, para casos de canon de riego, acreditar el pago del segundo vencimiento operado el día 26 de noviembre de 1982.

Art. 12º — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Folloni - Sansberro - Müller - Plaza

## CADUCIDAD DE MINA

O. P. Nº 48273

R. S/C. Nº 2692

El doctor Emilio Cornejo Costas, Juez de Minas y Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta, hace conocer a los efectos del art. 45 del Dec. Ley 430/57, que se han caducado las siguientes solicitudes y permisos para exploraciones y cateo de minerales de Ira. y 2da. categoría: Expte. Nº 11.368 - Dpto. Capital Expte. Nº 11.370 - Dpto. Capital; Expte. Nº 11238, Departamento Molinos - Expte. Nº 11234, Dpto. Molinos. — Salta, 27 de diciembre de 1982. — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - Juzg. de Minas.

Sin cargo

e) 29-12-82

**RESOLUCION GENERAL**

O. P. N° 48276 R. S/C. N° 2693  
Salta, 27 de diciembre de 1982

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

**RESOLUCION GENERAL N° 37**

**VISTO:** Lo dispuesto por la Ley N° 6031;

**CONSIDERANDO:**

Que es facultad de esta Dirección General reglamentar la norma legal antes mencionada:

Por ello,

**El Director General de Rentas (Int.)**

**RESUELVE:**

Artículo 1º — A los efectos del acogimiento al régimen de la ley N° 6031, los beneficiarios deberán presentarse a la Dirección General de Rentas o Receptorías y Delegaciones de la misma, hasta el término previsto en el artículo 9º de dicha norma legal, a cuyos efectos los mencionados Organismos proveeran a los solicitantes de la documentación y asesoramiento pertinentes.

Art. 2º — Las solicitudes de acogimientos, cuando se opte por regularizar la deuda mediante un plan de facilidades de pago, quedarán instrumentadas y perfeccionadas con la suscripción del formulario que se habilita al efecto. Para el caso de cancelación de deudas por pago al contado, por el total del tributo regularizado el acogimiento quedará formalizado a través de la utilización de boletas de depósitos previamente intervenidas por esta Dirección. En todos los supuestos las presentaciones quedarán sujetas a posterior remisión por parte del Organismo de aplicación.

Art. 3º — Para el supuesto de tributos cuya liquidación se debe efectuar mediante sistema de Declaración Jurada, deberán presentarse a los efectos de formalizar el acogimiento, al momento a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, las declaraciones correspondientes a los períodos comprendidos en la regularización debidamente cumplimentadas.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 6031 deberán utilizarse los anexos I y II de la presente resolución conforme se indica a continuación:

- a) Para los acogimientos que se produzcan hasta el 10 de enero de 1983 deberán utilizarse los coeficientes que se consignan en el anexo I;
- b) Para los acogimientos posteriores al 10 de enero de 1983 y hasta el 10 de febrero de 1983, deberán utilizarse los coeficientes que se consignan en el anexo II.

Art. 5º — Los acogimientos al régimen de la ley N° 6031 deberán efectuarse por contribuyente y por cada tributo en forma independiente. Para el caso de solicitarse facilidades de pago de conformidad al art. 8º de la Ley antes mencionada, deberán instrumentarse separadamente por cada tributo sometido a regularización, siendo aplicable a los efectos del cálculo de intereses, los coeficientes consignados en el anexo III de la presente Resolución.

Art. 6º — Para los casos previstos en el art. 11 de la Ley N° 6031, el acogimiento deberá

formalizarse por escrito mediante nota simple en original y duplicado, el que deberá contener:

- a) El desestimiento de la acción y del derecho en los recursos y/o acciones interpuestas ante esta Dirección General de Rentas o en cualquier instancia jerárquica, o en sede judicial;
- b) El allanamiento a la demanda en los casos de apremio administrativo o judicial.
- c) El compromiso de asumir el pago de los costas cuando corresponda.

La mencionada nota deberá ser presentada hasta el día 10 de febrero de 1983 y la firma de la misma deberá ser certificada por Escribano Público, Juez de Paz o autoridad policial.

Art. 7º — Respecto del plan especial de facilidades de pago establecido en el art. 8º de la Ley N° 6031, deberá ser solicitado por el contribuyente conforme se indica en el artículo 2º de la presente Resolución, mediante el formulario habilitado al efecto, y podrán ser incluidas todas las deudas vencidas al 31 de Octubre de 1982, bajo las siguientes condiciones:

- a) Se establece como monto mínimo para ser sometidos al régimen de facilidades de pago la suma de \$ 500.000 (Quinientos mil).
- b) En todos los planes el pago inicial equivaldrá al monto neto de una cuota pura de capital, el que se obtendrá dividiendo el total de la deuda por el número de cuotas solicitadas más uno.
- c) Para el Impuesto Inmobiliario que verse sobre inmuebles urbanos el importe mínimo de cada cuota pura de capital del plan de facilidades de pago será de \$ 300.000 (Trescientos mil); para el Impuesto Inmobiliario relacionado a predios rurales y demás impuesto que se regularicen será de \$ 500.000 (Quinientos mil).

Art. 8º — A efectos de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 6031, en todos los supuestos la deuda de origen se calculará de conformidad al artículo 5º de esa norma legal. Los pagos efectuados se deducirán del monto resultante.

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 10º — Remitir copia de la presente Resolución a conocimiento de la Secretaría de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 11º — Notifíquese, difúndase, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cte. My. (R) Oscar Alberto Ortiz, Director General (Int.), Dirección General de Rentas, Salta.  
Dr. Roberto García Lobo, Secretario General, Dirección General de Rentas.

**ANEXO I**

**Resolución General N° 37/82  
Acogimiento hasta el 10 de enero de 1983**

Mes de Vencimiento	Coficiente
<b>Año 1976</b>	
Octubre y anteriores	104,2226
Noviembre	97,5619
Diciembre	91,6472
<b>Año 1977</b>	
Enero	80,5753
Febrero	75,3160
Marzo	72,4928



Mes de Vencimiento	Coefficiente	Mes de Vencimiento	Coefficiente
Abril	68,5707	Mayo	1,3315
Mayo	64,5207	Junio	1,1938
Junio	60,5240	Julio	1.
Julio	57,2744	Agosto	1.
Agosto	50,9104	Setiembre	1.
Setiembre	47,4751	Octubre	1.
Octubre	41,8527	<b>Impuesto Inmobiliario 1981 - 1982</b>	
Noviembre	38,8089	1º Anticipo 1981	2,4612
Diciembre	37,2607	2º Anticipo 1981	1,9932
<b>Año 1978</b>		1º Anticipo 1982	1,4472
Enero	33,8267	2º Anticipo 1982	1.
Febrero	32,1440	<b>Impuesto a los Automotores 1981 - 1982</b>	
Marzo	29,4961	1º Cuota 1981	2,3052
Abril	27,0666	2º Cuota 1981	2,1492
Mayo	24,8604	1º Cuota 1982	1,2912
Junio	23,7371	2º Cuota 1982	1.
Julio	22,6392		
Agosto	20,8629		
Setiembre	19,5763		
Octubre	17,8345		
Noviembre	16,4586		
Diciembre	15,4912		
<b>Año 1979</b>			
Enero	14,1057		
Febrero	13,0879		
Marzo	12,1342		
Abril	11,4169		
Mayo	10,4977		
Junio	9,5301		
Julio	8,8846		
Agosto	7,7873		
Setiembre	7,4137		
Octubre	7,3394		
Noviembre	7,1052		
Diciembre	6,9378		
<b>Año 1980</b>			
Enero	6,6658		
Febrero	6,4122		
Marzo	6,1852		
Abril	5,9666		
Mayo	5,6779		
Junio	5,3103		
Julio	5,1675		
Agosto	5,0297		
Setiembre	4,8971		
Octubre	4,6610		
Noviembre	4,5489		
Diciembre	4,5155		
<b>Año 1981</b>			
Enero	4,4144		
Febrero	4,2124		
Marzo	4,0325		
Abril	3,6218		
Mayo	3,3755		
Junio	2,8911		
Julio	2,5966		
Agosto	2,4008		
Setiembre	2,2610		
Octubre	2,1476		
Noviembre	1,9645		
Diciembre	1,8045		
<b>Año 1982</b>			
Enero	1,6193		
Febrero	1,5498		
Marzo	1,4953		
Abril	1,4271		
		<b>ANEXO II</b>	
		<b>Resolución General Nº 37/82</b>	
		<b>Acogimiento desde el 11 de enero de 1983</b>	
		<b>al 10 de febrero de 1983</b>	
		<b>Mes de Vencimiento</b>	<b>Coefficiente</b>
		<b>Año 1976</b>	
		Octubre y anteriores	121,0082
		Noviembre	113,2717
		Diciembre	106,4017
		<b>Año 1977</b>	
		Enero	93,5413
		Febrero	87,4326
		Marzo	84,1534
		Abril	79,5978
		Mayo	59,8148
		Junio	56,1110
		Julio	66,4769
		Agosto	59,0850
		Setiembre	55,0948
		Octubre	48,5643
		Noviembre	45,0289
		Diciembre	43,2306
		<b>Año 1978</b>	
		Enero	39,2420
		Febrero	37,2874
		Marzo	34,2118
		Abril	31,3900
		Mayo	28,8274
		Junio	27,5227
		Julio	26,2474
		Agosto	24,1843
		Setiembre	22,6898
		Octubre	20,6666
		Noviembre	19,0685
		Diciembre	17,9449
		<b>Año 1979</b>	
		Enero	16,3356
		Febrero	15,1535
		Marzo	14,0457
		Abril	13,2126
		Mayo	12,1449
		Junio	11,0209
		Julio	10,2712
		Agosto	8,9967
		Setiembre	8,5627
		Octubre	8,4764
		Noviembre	8,2043
		Diciembre	8,0100

Mes de Vencimiento	Coefficiente
<b>Año 1980</b>	
Enero	7,6940
Febrero	7,3995
Marzo	7,1357
Abril	6,8818
Mayo	6,5466
Junio	6,1196
Julio	5,9537
Agosto	5,7936
Setiembre	5,6396
Octubre	5,3654
Noviembre	5,2352
Diciembre	5,1964
<b>Año 1981</b>	
Enero	5,0789
Febrero	4,8444
Marzo	4,6353
Abril	4,1584
Mayo	3,8723
Junio	3,3097
Julio	2,9676
Agosto	2,7401
Setiembre	2,5777
Octubre	2,4460
Noviembre	2,2334
Diciembre	2,0475
<b>Año 1982</b>	
Enero	1,8324
Febrero	1,7517
Marzo	1,6884
Abril	1,6091
Mayo	1,4981
Junio	1,3381
Julio	1,1120
Agosto	1.
Setiembre	1.
Octubre	1.
<b>Impuesto Inmobiliario años 1981 - 1982</b>	
1º anticipo 1981	2,5132
2º anticipo 1981	2,0452
1º anticipo 1982	1,4992
2º anticipo 1982	1.
<b>Impuesto a los Automotores años 1981-1982</b>	
1ª cuota 1981	2,3572
2ª cuota 1981	2,2012
1ª cuota 1982	1,3432
2ª cuota	1.

ANEXO III

Resolución General Nº 37/82

Coefficientes de interés para facilidades de pago

Cuotas	Coefficiente
1	0,08
2	0,12
3	0,16
4	0,20
5	0,24
6	0,28
7	0,32
8	0,36
9	0,40
10	0,44
11	0,48
12	0,52

Mes de Vencimiento	Coefficiente
13	0,56
14	0,60
15	0,64
16	0,68
17	0,72
18	0,76
19	0,80
20	0,84

El formulario correspondiente se encuentra a disposición del público en la Dirección General de Rentas, Receptorías Fiscales y Delegaciones dependientes.

LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 48269 F. Nº 941  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

Departamento de Compras y Suministros  
Licitación Pública Nº 96/82

Llámanse a Licitación Pública Nº 96/82, para el día 7-1-83, a horas 12,00, para la Adquisición de Fotocélulas y Lámparas. Consulta y Apertura de propuestas: Dirección de Compras y Suministros - Florida Nº 62, Tel. 222.500 - Ciudad. Venta de pliegos: Receptoría Municipal, San Martín esq. Jujuy, Ciudad. Precio del pliego: \$ 300.000 (Pesos trescientos mil).

Valor al cobro \$ 80.000 e) 28 y 29-12-82

O. P. Nº 48268 F. Nº 940  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

Departamento de Compras y Suministros  
Licitación Pública Nº 97/82

Llámanse a Licitación Pública Nº 97/82, para el día 7-1-83 a horas 11,00, para la Adquisición de Bancos para Plazas con patas de hierro fundido. Consultas y Apertura de propuestas: Dirección de Compras y Suministros, Florida Nº 62, Tel. 222.500, Ciudad. Venta de pliegos: Receptoría Municipal, San Martín esq. Jujuy, Ciudad. Precio del pliego: \$ 150.000 (Pesos ciento cincuenta mil).

Valor al cobro \$ 80.000 e) 28 y 29-12-82

O. P. Nº 48267 F. Nº 939  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

Departamento de Compras y Suministros  
Licitación Pública Nº 98/82

Llámanse a Licitación Pública Nº 98/82, para el día 17-1-83, a horas 12,00, para la adquisición de plantas varias (p/forestación). Consulta y Apertura de propuestas: Dirección de Compras y Suministros, Florida 62, Tel. 222.500, Ciudad. Venta de pliegos: Receptoría Municipal - San Martín esq. Jujuy, Ciudad. Precio del pliego: \$ 1.000.000 (Pesos un millón).

Valor al cobro \$ 80.000 e) 28 y 29-12-82

tro de los 5 días de aprobada la subasta. Edictos: 5 días en Boletín Oficial y El Tribuno. Comisión: 5% del precio de compra a cargo del comprador en el acto del remate. Informes: Ernesto V. Solá, artillero Público. 25 de Mayo 322. Tel. 217260 Salta.

Imp. \$ 562.500

e) 23 al 29-12-82

O. P. Nº 48139

F. Nº 13358

**Por EFRAIN RACIOPPI**

**REMATE JUDICIAL**

**Banco Provincial de Salta**

**Un galpón - tinglado, sobre Ruta Provincial 21**

El día 30 de diciembre de 1982, a horas 18, en mi escritorio de remates, ubicado en calle Caseros Nº 1856/58, ciudad y por orden del señor Juez de 1ª Instancia C. y Comercial, 5ª Nominación, a cargo del doctor Mario Ricardo D'Jallad, Secretaria de la doctora Adriana G. de Escudero, en autos: "Banco Provincial de Salta vs. Briones y Cía. S. R. L." - Concurso Especial, Expte. Nº A-33.850/82, procederé a rematar con la base de \$ 92.770.526, un inmueble tinglado parabólico, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo por accesión física y legal, ubicado en el Dpto. Capital sobre la Ruta Provincial Nº 21 (camino a San Agustín), a metros de la intersección con Ruta Nacional Nº 9 (frente al diario El Tribuno), con una superficie cubierta de 1.200 metros cuadrados. Matrícula Nº 87.014, Plano Nº 6182, Lote D-1. Mejoras: Tiene instalado corriente eléctrica trifásica, dos baños de servicio, agua corriente, etc. Condiciones de pago: 30% del valor de la compra de contado y en el acto del remate, saldo dentro de los 10 días de aprobada la subasta. Comisión del martillero a cargo del comprador 5%. Edictos 10 días en Boletín Oficial y El Tribuno. El bien se entregará libre de ocupantes. El remate no se suspenderá aunque ese día fuese declarado inhábil. Para mayores datos consultar en la Of. de Asuntos Legales, calle España Nº 518, ciudad. Solicitar llaves y hora para visitar el inmueble al martillero Racioppi, Caseros 1856/58, Tel. 211106. NOTA: Los interesados podrán solicitar al Banco crédito por el 50% del valor de la compra en las condiciones a convenir con el mismo. - Efraín y Raúl Racioppi, Martilleros Tasadores.

Imp. \$ 1.140.000

e) 17 al 30-12-82

**PRORROGA DE JUNTA DE  
ACREEDORES**

O. P. Nº 48252

F. Nº 13520

El doctor Luis Félix Costas, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación, Secretaria de la Dra. Silvia Palermo de Martínez, comunica que en los autos: "Fenoglio de Palacios, Beatriz Leonor - Concurso Preventivo", Expte. Nº A-32.781/82, se ha dictado la siguiente resolución: "Salta, 15 de diciembre de 1982, Y Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: I) Hacer lugar a la prórroga de la fecha para la celebración de la Junta de Acreedores, la que se llevará a cabo el día 22 de febrero de 1983 a las 9 horas en la sede de este Juzgado. II) Publicar edictos dentro del plazo de cinco días de

que la presente resolución quede firme. III) Mandar se copie, registre y notifique. Firmado: Dr. Luis Félix Costas - Juez. Salta, 23 de diciembre de 1982.

Imp. \$ 180.000

e) 28-12-82 al 2-1-83

**CONCURSO PREVENTIVO**

O. P. Nº 48226

F. Nº 13485

El doctor Juan José Saravia Royo, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación, Secretaria del Dr. Enzo Di Gianantonio, en los autos "Aldazábal, José Luis - Concurso Preventivo solicitado por el propio deudor" Expte. Nº A 34.117/82, hace saber que ha resuelto prorrogar hasta el día 28 de febrero de 1983 la fecha para la presentación del informe individual de créditos y fijar el día 15 de abril a horas 9,30 para la celebración de la Junta de Acreedores (Art. 15 L. C.) en la sede de este Tribunal. Publíquese por cinco días. Salta, 22 de diciembre de 1982. Dr. Enzo Di Gianantonio, Secretario.

Imp. \$ 180.000

e) 24 al 30-12-82

**CONCURSO CIVIL**

O. P. Nº 48277

F. Nº 13550

El Dr. Mario D'Jallad, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación; Secretaria de la Dra. Adriana García de Escudero, en los autos: "Abdenur Sobje - Concurso Civil con efecto de Quiebra solicitado por Emiliano Rea"; Expte. Nº A-33.300/82, hace saber: I) Que con fecha 7 de setiembre de 1982 se ha dictado la apertura del Concurso Civil definitivo del Sr. Sobje Abdenur D.N.I. Número 10.493.610, con domicilio en calle 10 de Octubre Nº 38 de la ciudad de Salta. II) Que se ha designado síndico del Concurso a la Dra. Adriana Inés Galli de Heredia, quien recibirá las solicitudes de verificación de créditos con la documentación respectiva en el domicilio constituido en calle Santiago del Estero 1353, de lunes a viernes, en el horario de 18 a 20 hs. III) Que se ha fijado hasta el día 24 de marzo de 1983 el lapso durante el cual los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación al síndico, presentando los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ley (art. 50 ley 19551) IV) Fijar para el día 2 de junio de 1983 a hs. 9,30 para que tenga lugar la Junta de Acreedores, la que se llevará a cabo en las dependencias del Juzgado. V) Que el Sr. Síndico deberá presentar el día 20 de abril de 1983, el informe individual y hasta el día 11 de mayo de 1983 el informe general. Adriana García de Escuderos, Secretaria.

Imp. \$ 180.000

e) 29-12-82 al 5-1-83

**EDICTO JUDICIAL**

O. P. Nº 48282

R. S/C. Nº 2694

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 1ra. Nominación, Secretaria Dr. Luis Enrique Gutiérrez, en autos: "Alarcón Mo-

ya de Parra, Alicia - Cancelación de Título", Exp. Nº A-35.585/82, se ha dictado la siguiente Resolución: "Salta, 20 de octubre de 1982. Y Vistos:... Considerando:... Resuelvo: I) Declarar la cancelación del Certificado de depósito a plazo fijo Nominativo transferible Nº 1976328 a nombre de la Sra. Alicia Alarcón Moya de Parra, por la suma de \$ 3.619.862 (Tres millones seiscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y dos pesos), ordenando la renovación del mismo y su depósito nuevamente en la Sección de plazo fijo

por el término de 90 días a partir de la notificación. II)... III) Ordenar la publicación de la presente resolución por el término de 5 días. IV)... V) Autorizar su pago si no hubiere oposición a los sesenta días a contar de la última publicación del presente auto. VI)... VII) Cópiese, regístrese y notifíquese. Fdo.: Dr. Roberto David Orozco, Juez - Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Secretario". Publíquese por cinco días. Secretaría: Salta, Diciembre de 1982.

Sin cargo

e) 29-12-82 al 3-1-83

## Sección COMERCIAL

### CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. Nº 48283

F. Nº 13552

#### GRACIEL SOCIEDAD ANONIMA

Publicación Ley 21.357 del 26 de julio de 1976

Entre los señores: Simón Miguel Angel, argentino, casado, comerciante, 35 años de edad, L.E. Nº 8.178.583, domicilio en calle Güemes esquina Warnes de la ciudad de Tartagal (Salta) y Edmundo Parra, argentino, soltero, comerciante 32 años de edad, L.E. Nº 8.387.747 domiciliado en calle San Martín 690 de la ciudad de Tartagal (Salta) por escritura Pública Nº 412 ante el escribano Diego Ramón Martínez Gil, titular del registro Nº 46, dejan constituido GRACIEL SOCIEDAD ANONIMA, cuyo domicilio legal en la jurisdicción de la Localidad de General Enrique Mosconi (Salta) actualmente en calle Roque Sáenz Peña s/nº.

Duración: 99 (Noventa y nueve) años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto: La Sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes operaciones: Comerciales: Mediante la compra venta y/o permuta de productos derivados de la madera, maquinarias agrícolas e industriales, como así también las actividades de representación, mandato, consignaciones, comisiones, patentes de invención, marca, diseño, modelos industriales, y ventas de servicios y tecnología en el país o en el extranjero relacionados con su objeto.

Industriales: Mediante la producción, fabricación, transformación, o elaboración y distribución de productos o subproductos de la madera, cualquiera sea su clase, naturaleza y variedad, fabricaciones de materiales de construcción derivados de la madera, como así también de toda su industria anexa, derivadas, complementarias y afines, en las plantas propias o de terceros. Agropecuarias: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimiento agrícolas y/o ganaderas, de obrajes y de colonización, realizando desmontes propios o para terceros en todas sus características. Financieras: Mediante préstamos o aportes y/o inversiones de capital a particular o sociedades, compras y/o ventas de títulos, valores, constitución y transferencia de derechos reales otorgamiento de crédito en general con o sin garantía y toda clase de operaciones financieras permitidas por la ley con la

exclusión de las comprendidas en la ley 2.526 y cualquier otra que requiera el concurso público. Inmobiliarias: Mediante compra venta, fraccionamiento, loteos, administración y explotación de inmuebles urbanos y rurales.

Capital Social y Aumentos: El Capital Social fijado en la suma de pesos Trescientos millones (\$ 300.000.000) representado por Tres millones (3.000.000) de acciones ordinarias al portador, valor nominal Cien pesos (\$ 100) cada una, con derecho a un voto por acción, las que se hallan totalmente suscriptas. El Capital puede ser aumentado hasta su quintuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Sociedades.

Dirección y Administración. Organización y Funcionamiento: La administración de la Sociedad, estará a cargo de un directorio integrado de un número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de dos (2) y un máximo de diez (10) los que durarán en sus cargos tres (3) ejercicios. La Asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. Los directores, en su primera reunión deberán designar un presidente y un vice presidente, este último reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funciona con la presencia con la mitad más uno de sus miembros y resuelve por mayoría absoluta de votos presentes conforme al artículo 260 de la Ley de Sociedades. La Asamblea determina la remuneración del Directorio. La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio, sin perjuicio de que este cuerpo autorice a dos directores conjuntamente o a un apoderado, para que ejercite esta representación dentro de los límites del mandato. Los Directores deben prestar en garantía de su gestión la suma de pesos Cinco millones (\$ 5.000.000).

Atribuciones y Derechos: El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para los cuales la Ley requiere poderes especiales, conforme al artículo 1.881 del Código Civil y artículo 9º del D. Ley Nº 5965/63, pudiendo en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tienda al cumplimiento del objeto social. Entre aquellas, operar con los bancos de la Nación Argentina, de Desarrollo, Hipotecario Nacional, y demás instituciones de crédito oficiales o privadas; establecerá agencias,

sucursales, u otra especie de representación dentro o fuera del país, otorgar a una o más personas poderes judiciales, para cualquier fin o para que-rrar civil o criminalmente con el objeto y extensión que, en cada caso se requiera.

Documentación y Contabilidad. Ejercicio Económico Financiero. Ganancias y Dividendos:

El Ejercicio Social cierra el 30 de Abril de cada año. A esta fecha, se confeccionarán los Estados Contables, conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre de Ejercicio, inscribiéndose la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio previa conformidad de la Autoridad de Contralor. Las Ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) Cinco por ciento, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito, para el fondo de Reserva Legal. b) A remuneración al Directorio y Síndico, en su caso, c) A dividendo de las acciones preferidas, con prioridad los acumulativos impagos; d) El saldo en todo o en parte a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendo de las acciones ordinarias o a fondo de reserva facultativa o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. Los dividendos, deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción.

Directorio: Presidente: Guillermo Mario Lousa; argentino, soltero, comerciante, 30 años de edad, domiciliado en calle 20 de Febrero 431 de la ciudad de Tartagal (Salta), D.N.I. Nº 10.007.227.

Vice-Presidente: Edmundo Parra; argentino, soltero, comerciante, 32 años de edad, domiciliado en San Martín 690 de la ciudad de Tartagal (Salta), L.E. Nº 8.387.747.

Síndico Titular: Ana Estheher Sánchez; argentina, soltera, abogada, 38 años de edad, domiciliada en calle San Martín 347 de la ciudad de Tartagal (Salta), con L.C. Nº 4.723.563.

Síndico Suplente: Miguel Jorge Zottos; argentino, casado, contador publico nacional, 29 años de edad, domiciliado en Rivadavia 313 de la ciudad de Tartagal (Salta) D.N.I. Nº 10.440.580. Constitución por escritura Pública Nº 412 del 24 de setiembre de 1982.

CERTIFICO: Que por orden del Señor Juez de Minas y de Registro de Comercio, autorizo la publicación del presente edicto. — Secretaria, 28 de Diciembre de 1982. — Dra. Mirta Avellaneda de La Torre, Secretaria - R. P. de Comercio.

Imp. \$ 424.000

e) 29-12-82

O. P. Nº 48272

F. Nº 13536

Escritura número: Trescientos setenta y siete. Constitución de Sociedad Anónima: "Expobici Sociedad Anónima". En la ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos, ante mí: CARLOS ALSINA GARRIDO, Escribano Autorizante Adscripto al Registro Número: Cincuenta y cuatro, comparecen: los señores JUAN CARLOS MATAS, de cuarenta y siete años de edad, casado, argentino, de profesión comerciante, domiciliado en calle Juan Martín Lequizamón Nº 15 de la ciudad de Salta, L.E. Nº 7.237.857; FRANCISCO ERNESTO MATAS, de

cincuenta años de edad, casado, argentino, de profesión comerciante, domiciliado en calle Alvarado Nº 1572 de la ciudad de Salta, L.E. Nº 7.226.335 y Don OSCAR ALBERTO BORRELLI, de treinta y siete años de edad, casado, argentino, de profesión comerciante, domiciliado en Avenida Belgrano Nº 942 de esta ciudad, C.I. Nº 5.475.355 de la Policía Federal, por sí y en nombre y representación de Don JUAN CARLOS TASSARA, conforme se acreditará en este instrumento; todos los comparecientes, mayores de edad, personas hábiles, de mi conocimiento, doy fe. Intervienen: a) Los señores Juan Carlos Matas, Francisco Ernesto Matas y Oscar Alberto Borrelli, por sus propios y personales derechos; y b) Don Oscar Alberto Borrelli, también en su carácter de Apoderado y en nombre y representación de Don Juan Carlos Tassara, argentino, de treinta y cinco años de edad, C.I. Nº 5.651.582 (Policía Federal), casado, de profesión comerciante, domiciliado en calle Anchoris Nº 7, 9º piso, de la Capital Federal; con facultades suficientes para este otorgamiento, conforme lo acredita con Poder Especial otorgado a su favor mediante Escritura Número: trescientos veintiocho, de fecha tres de setiembre del corriente año, autorizada por el suscrito Escribano al folio 1.650 del Protocolo de mi Adscripción, doy fe. Y los comparecientes, en el carácter que concurren a este acto, manifiestan: Que han resuelto: PRIMERO: Constituir una sociedad anónima, de acuerdo con lo que dispone la ley Nº 19550 y el estatuto social que se transcribe a continuación. CAPITULO I - Denominación, duración, sede Social y Objeto. Artículo 1º — Denominación y domicilio social: Con la denominación de EXPOBICI SOCIEDAD ANONIMA se constituye una sociedad anónima, con domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Salta, Capital. El directorio podrá establecer agencias, sucursales, corresponsalías y domicilios especiales en cualquier parte del país o del extranjero. Artículo 2: — Duración: La duración de la sociedad se fija en noventa y nueve años contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Artículo 3º — Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a la fabricación y comercialización de bicicletas, triciclos y cualquier rodado accionado a tracción humana, como así también sus accesorios, motocicletas y ciclomotores, y la comercialización de ropa deportiva en toda sus líneas. Se incluye en el objeto precisado y determinado precedentemente toda clase de operaciones comerciales, como la importación y exportación de sus rubros, y de operaciones financieras permitidas por la ley, con exclusión de aquellas comprendidas en la ley de entidades financieras y cualquier otra que requiera el concurso público. CAPITULO II - Medios para el cumplimiento de sus fines. Artículo 4º — Medios para el cumplimiento de sus fines: para la realización del objeto social la sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, sin restricción de clase alguna, ya sean de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa, judicial o de cualquier otra, que se relacione directa o indirectamente con el objeto perseguido. CAPITULO III - Capital, Acciones, Bonos y Debentures. Artículo 5º — Capital Social: El Capital Social queda fijado en la suma de Ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000)

representado por ciento veinte mil (120.000) acciones ordinarias nominativas con derecho a un voto por acción y de valor nominal Un mil pesos (\$ 1.000) cada acción, las que se hallan totalmente suscriptas. Artículo 6º — Aumento del capital hasta el quintuplo: El capital social podrá elevarse hasta su quintuplo en acciones ordinarias o preferidas, al portador o nominativas, por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas las que establecerá las características de las acciones a emitirse en virtud del aumento, pudiendo delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución asamblearia respectiva se publicará por un día en el Boletín Oficial e inscribirá en el Registro Público de Comercio, sin previa conformidad administrativa. Artículo 7º — Clases de acciones: La sociedad podrá emitir acciones ordinarias o preferidas, al portador o nominativas, conforme a la legislación vigente al momento de su emisión. Artículo 8º — Derecho de preferencia: Las acciones ordinarias sean de voto simple o plural, otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el Boletín Oficial, los que ejercerán el derecho de opción dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación. Artículo 9º — Mora en la integración de las acciones: La mora en la integración de las acciones se produce por el mero vencimiento del plazo fijado, y si no lo tuviera desde la inscripción de la sociedad, y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. El directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento noventa y tres de la ley de Sociedades Comerciales. Artículo 10º — Transferencia de acciones nominativas: La transmisión de las acciones nominativas y de los derechos reales que las gravan debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en el Registro de acciones, surtiendo efecto contra la sociedad y los terceros desde esta inscripción. Además queda restringida la circulación de las acciones nominativas, estableciéndose que su transmisión no podrá realizarse sino con la previa aprobación de la sociedad (consentimiento del directorio). Artículo 11º — Bonos: La sociedad podrá emitir bonos de goce y de participación en las condiciones establecidas en los artículos doscientos veintisiete a doscientos treinta y dos de la ley de Sociedades Comerciales. Artículo 12º — Debentures: La sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, con garantía flotante, común o especial, convertibles o no en acciones, de acuerdo al régimen establecido en la Sección VIII, Capítulo II, de la ley de Sociedades Comerciales. CAPITULO IV - Dirección y administración. Artículo 13º — Composición, elección y reemplazo: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres y un máximo de siete directores titulares elegidos por la asamblea de accionistas que fijará su número. En caso de vacancia los síndicos designarán al reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea. Artículo 14º — Duración, reelección y revocabilidad: Los directores

durarán tres ejercicios, permaneciendo en su cargo hasta ser reemplazados. El directorio es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea. La designación y cesación de los directores debe ser inscripta y publicada de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Sociedades Comerciales. Artículo 15º — Renuncia: El director que renunciare deberá presentar su renuncia al directorio, que podrá aceptarla si no afectare el funcionamiento regular del mismo; de lo contrario el renunciante continuará en sus funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie. Artículo 16º — Garantía: Los directores deberán prestar una garantía consistente en títulos públicos, dinero efectivo, o acciones de otras sociedades por un importe de Un millón de pesos, el que podrá ser actualizado por la asamblea, que se depositarán en la caja de la sociedad o en un banco local a la orden de ésta, y subsistirá así hasta la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resueltas conforme con lo dispuesto por los artículos 274 y 275 de la Ley de Sociedades Comerciales. Artículo 17º — Representación de la sociedad: La representación de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al Presidente del directorio, o al Vicepresidente, en forma indistinta. Artículo 18º — Constitución y funcionamiento: El directorio funcionará como cuerpo, precisándose un quórum de constitución de la mitad más uno de sus integrantes, adoptando sus decisiones por mayoría de acuerdo con el art. 260 de la ley de sociedades comerciales. El directorio se reunirá por lo menos una vez al mes, y cuando lo requiera cualquiera de los directores. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente, para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los directores. También deberá ser citado el síndico de la sociedad y, en su caso, el fiduciario, los que participarán de la reunión con voz pero sin voto. De las deliberaciones producidas por el directorio en cada reunión deberá labrarse acta en un libro que se llevará al efecto y ser firmada por los asistentes. Artículo 19º — Remuneración: La asamblea establecerá la remuneración del directorio. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del veinticinco por ciento de las ganancias. Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos resultante de deducir las retribuciones del directorio. Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuese expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día. Artículo 20º — Gerentes: El directorio puede desig-

nar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Artículo 21º — Atribuciones y deberes: El directorio tiene plena facultad para dirigir y administrar la sociedad en todos y cualquier acto y contrato, sea civil, comercial, penal, fiscal, administrativo, financiero, bancario y judicial que estén dentro del objeto de la sociedad, directamente o indirectamente, o tiendan a su cumplimiento, teniendo a tal fin todas las facultades legales, incluso las referidas en los artículos 9º del decreto ley 5965/63 y 1881 del Código Civil, pudiendo resolver los casos no previstos en este estatuto, siempre que la facultad no sea expresamente reservada a los accionistas individualmente, a la asamblea o al síndico. Es de competencia del directorio, en consecuencia, realizar, entre los que les son autorizados por su función, los siguientes actos: a) Adquirir el dominio, condominio, posesión, tenencia, usufructo, uso, habitación, locación, anticresis, comodato, de toda clase de bienes inmuebles, muebles, semovientes, títulos, acciones, valores, bonos, y de todo bien que esté en el comercio, ya sea por cualquier causa, compra, venta, permuta, locación, comodato, cesión, dación en pago, donación, o cualquier otro título, donarlos en las condiciones del inciso seis del artículo 1807 del Código Civil, o de cualquier forma enajenarlos, gravarlos, localarlos o constituir sobre ellos cualquier clase de derechos reales, personales o mixtos, en los plazos, formas y demás condiciones que se estipulen, otorgando para ello los contratos, instrumentos, certificaciones y promesas que sean menester. b) Adquirir el activo de casas de comercio o de empresas industriales, o su fondo de comercio, aportar capitales a establecimientos, empresas, sociedades u operaciones constituidas o a constituirse, en gestión o a realizarse, similares, afines o conexos, directa o indirectamente, con los objetos societarios, todo ello con sujeción a las normas legales pertinentes. c) Emitir, girar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, protestar, reembolsar, pagar, ejecutar, toda clase de papeles de comercio y de crédito, letras de cambio, pagarés, cheques, valores, billetes, cartas de crédito, crédito documentario o bancario, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos, emitir sobre ellas cheques, aún en descubierto autorizado, descontar, redescontar y recibir toda clase de títulos y valores, obligaciones y garantías, percibir giros de cualquier clase, bancarios, telegráficos, postales, y emitir y recibir o endosar toda clase de cheques especiales certificados, cruzados, de viajero, etcétera; realizar toda clase de avisos, comparencias y protestos ligados con estos documentos y obligaciones, necesarias o suficientes para conservar el crédito, su vigencia o acción, y cuantos más actos sean necesarios para operar con toda amplitud de facultades sobre títulos y valores de cualquier especie, incluso warrants y debentures. d) Cobrar, percibir, quitar, remitir, compensar, conceder esperas, en todo lo que se debe a la sociedad, o a quienes representen, por cualquier causa, origen o negociación, hacer toda clase de pagos, convenios, arreglos y quitas aún no siendo de simple administración, dar y tomar dinero en préstamo con las garantías rea-

les, personales o las que estime convenientes, recibir toda clase de depósitos, inclusive bancarios o de ahorros, prestar las cauciones o avales necesarios del giro de su comercio, efectuar toda clase de operaciones bancarias, depósitos, descuentos, cuentas corrientes, etcétera, para el desenvolvimiento de sus actividades, y en especial tomar prestado cualquier clase de moneda argentina o extranjera, conviniendo las modalidades, intereses y garantías pertinentes, cédulas y otros títulos, operando con el Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, Banco Hipotecario Nacional, y los demás bancos oficiales o mixtos, de la Nación, de las provincias o de las municipalidades o sus dependencias autónomas o autárquicas y cualquier otro banco o institución privada u oficial. e) Aceptar mandatos y representaciones, consignaciones, agencias o gestiones de cualquier clase y concederlas, y conferir poderes generales o especiales, de administración, de disposición o de objeto específico como para formar sociedad o querrelar o denunciar criminalmente, revocarlos, ampliarlos, o restringirlos, pedir rendición de cuentas y rendirlas, extender toda clase de recibos o instrumentos, aceptar concordatos, quitas, esperas o remisiones judiciales o extrajudiciales, presentar tales concordatos, quitas o esperas, y adjudicación de bienes, presentarse, desistir, o levantar quiebras y concursos, renunciar a apelaciones, instancias, recursos y peticiones, traslados y prescripciones y perenciones adquiridas, novar, transigir, y cuantos más actos sean posibles legítimamente sobre deudas o créditos pendientes, compareciendo en toda clase de juicios como actor, demandado, tercero u otro carácter con todas las facultades para seguirlos hasta su total terminación. f) Designar todo tipo de empleados, factores, gerentes, encargados o responsables, disponer sus labores, horarios, destinos, empleos, traslados o remociones, incluso despidos por cualquier causa, fijar toda clase de remuneraciones, sea mediante salario, sueldo, comisiones, habilitaciones, participación en ganancias, destajo, pudiendo también, si lo estimare conveniente, concederles gratificaciones especiales, fondos de ayuda, de asistencia, de seguro social, etcétera, con imputación a gastos generales, pudiendo también a todos los fines presentarse, cumplir, pedir reconsideración, revocatoria, recursos jerárquicos y judiciales ante todas las instituciones de previsión del país, sean oficiales, mixtas o privadas, instauradas en virtud de leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o disposiciones, o bien acuerdos colectivos, convenios de esa clase o totales, parciales, por ramo o por escala. g) Inscribir a la sociedad en cualquier clase de registros, públicos o privados, sociedades o asociaciones gremiales, inscribirla como importadora, exportadora, en toda clase de productos, otorgando a tales fines las fianzas pertinentes ante cualquier aduana o repartición, intervenir en licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y compras directas, firmar facturas, remitos y cuantos más documentos comerciales sean necesarios para el desarrollo de su negociación. h) Realizar cualquier clase de operaciones financieras dentro de las permitidas por el objeto de la sociedad, con entidades nacionales provinciales, municipales o privadas, y aún con estados extranjeros, sus divisiones políticas o administrativas o entidades particulares; solicitar concesiones, registros, mar-

cas, patentes, privilegios, exenciones, disminución de recargos, subsidios y toda clase de contratos o actos de disposición o administración que dependan del poder público, transferirlas o recibirlas en transferencias, cesión, comodato, locación o cualquier otro título, conceder y recibir licencias de cualquier clase y realizar sobre ellas cualquier clase de actos jurídicos; efectuar combinaciones, acuerdos, comunidad de intereses legítimos con cualquier otra persona física o ideal. i) Convocar a asamblea de cualquier tipo, indicando el orden del día, las publicaciones y demás requisitos legales y estatutarios, presentarle toda clase de documentos, balances, inventarios, estados de resultados, notas y cuadros anexos, propuesta de distribución de ganancias, pagar los dividendos votados, emitir acciones en la forma establecida por la asamblea, o por el estatuto, o en la forma delegada por la asamblea oportunamente, cobrar y percibir los aportes y cuantos más actos necesarios para el cumplimiento de los requisitos y obligaciones internas de la sociedad, sus órganos y accionistas. A este fin podrá hacer toda clase de presentaciones en las oficinas públicas pertinentes, Inspección General de Personas Jurídicas, Juzgados competentes, Registro Público de Comercio, Dirección General de Inmuebles, Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas, Dirección General Impositiva, ministerios con escritos públicos, pedidos, reconsideraciones, revocatorias, recursos de todo tipo, protestos y protestas. Los poderes y facultades enumerados son meramente enunciativos, no causando la omisión de ninguno en especial la imposibilidad de efectuarlo siempre que se comprenda en el concepto general del primer párrafo del presente artículo. CAPITULO V - Asambleas. Artículo 22º — Convocatoria: Oportunidad y plazo: Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la Ley de Sociedades, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud. Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Artículo 23º — Forma y publicaciones: Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos, y no más de treinta en el diario de publicaciones legales (Boletín Oficial). Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas. Artículo 24º — Asamblea en segunda convocatoria: Toda asamblea podrá ser convocada en forma simultánea en primera y segunda convocatoria, debiendo, en tal caso reunirse la asamblea el mismo día que el establecido para la primera, una hoja después de la fijada para ésta. Artículo 25º — Asamblea unánime: La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que presenten la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Artículo 26º — Depo-

sito de acciones, libro de asistencia y certificados: Los accionistas para asistir a las asambleas, salvo en el caso de las acciones nominativas, deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado al efecto por un banco o institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea. Los accionistas o sus representantes que concurren a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y el número de votos que les corresponda. Los certificados de depósitos y los recibos a que se refiere el párrafo primero deben especificar la clase de acciones, su numeración y la de los títulos. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea excepto en el caso de cancelación del depósito. Artículo 27º — Actuación por mandatario: Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los gerentes y demás empleados de la sociedad. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial notarial o bancaria. Artículo 29º — Quórum: La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto. Artículo 30º — Mayoría: Las resoluciones de las asambleas ordinaria y extraordinaria serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión, salvo que la sociedad Expobici Sociedad Anónima sea la incorporante y en tal caso se regirá por las normas sobre aumento de capital. Artículo 31º — Derecho de receso: Pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones los accionistas disconformes con las modificaciones sancionadas en el artículo 30 del estatuto, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión. También podrán separarse en el supuesto del artículo 94, inciso 9º, segunda parte, de la Ley de Sociedades. El derecho podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de quince días de la clausura de la asamblea. Las acciones se reembolsarán por el valor resultante



del último balance aprobado. Artículo 32º — Orden del día: Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo: 1º) Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adoptare por unanimidad de las acciones con derecho a voto. 2º) Las excepciones que se autorizan expresamente en la Ley de Sociedades. 3º) La elección de los encargados de suscribir el acta. Artículo 33º — Cuarto intermedio: La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto. Se confeccionará acta de cada reunión. Artículo 34º — Actas de asambleas: Las actas de las asambleas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto, y ha de resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones. Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta. CAPITULO VI Sindicatura privada. Artículo 35º — Designación, número y revocabilidad: Las asambleas de accionistas designarán un síndico titular y un síndico suplente. Cada acción otorga derecho a un solo voto para su elección y remoción. Artículo 36º — Duración y remuneración: El síndico durará en su cargo tres ejercicios debiendo permanecer en el mismo hasta ser reemplazado, y puede ser reelegido. La función del síndico es remunerada, y la remuneración será fijada por la asamblea. Artículo 37º — Vacancia, reemplazo: En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causa de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda. De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general a fin de hacer las designaciones hasta completar el período. Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez días. CAPITULO VII - Documentación y contabilidad. Artículo 38º — Ejercicio económico-financiero: El ejercicio económico financiero de la sociedad se practicará al 31 de marzo de cada año debiendo confeccionarse y presentarse los estados contables prescriptos en los artículos 63 a 65 de la Ley de Sociedades, y cumplir con lo dispuesto en los artículos 66 a 67 —primer párrafo— de dicha ley (requisitos de la memoria, copias de los estados contables, memoria e informe del síndico, a disposición de los accionistas con no menos de quince días de anticipación a su tratamiento), los que se pondrán a consideración de la asamblea general ordinaria dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio. Artículo 39º — Ganancias y dividendos: Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando los directores o síndicos sean remunerados por un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aún cuando no se cubran pérdidas anteriores. La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. No son repeti-

bles los dividendos percibidos de buena fe. De las ganancias realizadas y líquidas aprobadas, se hará la siguiente distribución: a) El cinco por ciento (5%) para constituir la reserva legal, hasta que ésta alcance el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito. b) Retribución a directores y síndicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley de Sociedades Comerciales. c) El dividendo que corresponda a las acciones preferidas, si las hubiere. d) Las reservas facultativas que resuelva constituir la asamblea, conforme a la ley. e) El remanente dispondrá la asamblea, fijando los dividendos a distribuir en efectivo y/o acciones liberadas, o destinándolo total o parcialmente a cuenta nueva. Los dividendos no reclamados dentro de los tres años de la fecha fijada para su pago quedarán prescriptos a favor de la sociedad y formarán parte de la reserva legal. CAPITULO VIII - Disolución y liquidación. Artículo 40º — Disolución: La sociedad se disuelve por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 94 de la Ley de Sociedades. La disolución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros hasta tanto se inscriba, previa publicación en su caso. Los directores y administradores de la sociedad con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación, cuando corresponda. Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables y limitada y solidariamente con respecto a los terceros y los accionistas, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos. Artículo 41º — Liquidación: Disuelta la sociedad será liquidada, si corresponde. La liquidación estará a cargo del directorio bajo la fiscalización del síndico y se realizará de acuerdo a las normas prescriptas en la sección XIII, Capítulo I, Artículo 101 a 112 de la Ley de sociedades. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance general y el proyecto de distribución, y el remanente se distribuirá en base al siguiente orden prioritario: 1º) Serán reembolsadas las acciones preferidas, si hubiere. 2º) Serán reembolsadas las acciones ordinarias, a su valor de integración. 3º) Serán abonados los dividendos acumulativos atrasados de las acciones preferidas, si hubiere. 4º) El saldo se distribuirá entre las acciones ordinarias y preferidas, en igual proporción en que participan de las utilidades. Con lo que queda aprobado el estatuto social de la sociedad denominada Expobici Sociedad Anónima. SEGUNDO: El capital social de Ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), representado por (120.000) ciento veinte mil acciones de Un mil pesos (\$ 1.000) cada una, ordinarias, nominativas, con derecho de un voto por acción, se encuentra suscrito, e integrado en un veinticinco por ciento (25%) en la forma que se detalla a continuación: Juan Carlos Matas, suscribe treinta mil (30.000) acciones, o sea un capital de Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) e integra en este acto el veinticinco por ciento dinero en efectivo, o sea la suma de Siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000); Francisco Ernesto Matas, suscribe treinta mil (30.000) acciones, o sea un capital de Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) e integra en este acto el veinticinco por ciento en dinero en efectivo,

o sea la suma de Siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000), Don Oscar Alberto Borelli en representación de Juan Carlos Tassara, suscribe treinta mil (30.000) acciones, o sea un capital de Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) e integra en este acto el 25% (veinticinco por ciento) en dinero en efectivo, o sea la suma de Siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000); y Oscar Alberto Borelli por sus propios derechos suscribe treinta mil (30.000) acciones, o sea un capital de Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) e integra en este acto el 25% (veinticinco por ciento) en dinero en efectivo, o sea la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000). Se estipula conforme con el artículo 166 de la Ley de Sociedades Comerciales, en dos años como máximo el plazo para pagar los saldos adeudados por cada uno de los accionistas, lo que deberá hacerse en cuotas que fijará el directorio en su primera reunión. **TERCERO:** Fijar en cuatro (4) el número de Directores titulares recayendo la designación en Francisco Ernesto Matas como presidente; Juan Carlos Tassara como Vicepresidente; Juan Carlos Matas y Oscar Alberto Borelli, como directores titulares, los que ejercerán sus respectivos cargos por el término de tres (3) ejercicios. Cuarto: Designar Síndico Titular al contador público nacional Don José Fernando Vicente, y como Síndico suplente al Dr. Arnaldo Damián Estrada, los que ejercerán sus cargos por el término de tres (3) ejercicios. **QUINTO:** Designar al Sr. Francisco Ernesto Matas (Presidente de la sociedad) y al Dr. José Fernando Vicente (Síndico titular de la sociedad), para que actuando en forma conjunta o indistintamente realicen todos los trámites tendientes a obtener la conformidad administrativa por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio. Se los faculta asimismo para aceptar las observaciones de forma o fondo que formule la autoridad administrativa de control o del Registro Público de Comercio, inclusive en lo atinente a la denominación social, y al ejercer, en su caso el recurso que otorga el artículo 169 de la Ley de Sociedades Comerciales; Quedan expresamente autorizados para firmar las escrituras públicas rectificativas o aclaratorias respectivas. **SEXTO:** Aceptación de cargos. Presentes en este acto el Contador Público Nacional Don José Fernando Vicente, argentino, D.N.I. Nº 11.282.003, casado con Doña Martha Susana Chacón de Vicente, de veintiocho años de edad, domiciliado en calle Buenos Aires Nº 1, primer piso, de esta ciudad, mayor de edad, y el doctor Arnaldo Damián Estrada, argentino, abogado, de treinta y ocho años de edad, L.E. Nº 8.164.581, casado con Doña María Juana Bagnoli de Estrada, domiciliado en Avenida Belgrano Nº 406, de esta ciudad, mayor de edad, personas hábiles, de mi conocimiento, doy fe, quienes conjuntamente con los comparecientes aceptan los cargos para los que han sido elegidos en el presente instrumento. Previa lectura y ratificación, firman los otorgantes, por ante mí, que doy fe. Queda redactada la presente escritura en estos doce sellados notariales números: A 000164223; A 000164224; A 000164225; A 000164228; A 000164229; A 000164230; A 000164231; A 000164233; A 000164234; A 000164235; A 000164236 y A 000164237. Sigue a la matriz

anterior que termina al folio número 1.906. Entrelíneas: C.I. Nº 5.651.582 (Policía Federal); pesos. Vale. Sobreborrado: R. E., re, ni, io, rico, re, ei, ct, se, o, liquidación, A. N. Vale. Sobreborrado: direc, v. Vale.

**CERTIFICO:** que la fotocopia que antecede que consta de doce fojas útiles que llevan mi firma y sello notarial, concuerda fielmente con su original que bajo número: trescientos setenta y siete, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, pasó ante mí, doy fe. Para la interesada expido este primer testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento. Carlos Alsina Garrido, Escribano Público. Salta.

**CERTIFICO** que por orden del señor Juez de Minas y Registro Público de Comercio autorizo la publicación de la presente fotocopia. Secretaria, 27 de diciembre de 1982. Dra. Mirta Avellaneda de la Torre, Secretaria, Registro Público de Comercio.

Imp. \$ 2.864.000

e) 29-12-82

## TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O. P. Nº 48242

F. Nº 13499

A los efectos y apercibimiento de la ley 11.687, se hace saber que la sociedad de hecho "Mueblería Acevedo", integrada por los señores Epifanio Acevedo, L.E. Nº 3.669.661, y Ricardo Enrique Acevedo, L.E. Nº 10.791.152, con domicilio comercial en calle San Martín Nº 861 y Sucursal en calle Pellegrini Nº 555, de la ciudad de Salta, transferirán el fondo comercial referente al negocio de mueblería y artículos para el hogar, a la razón social "Mueblería Acevedo Sociedad de Responsabilidad Limitada, dedicada a la misma actividad e integrada únicamente por los mismos transmitentes, Epifanio Acevedo y Ricardo Enrique Acevedo, con igual domicilio. Activo y Pasivo a cargo de la compradora. Por oposiciones en 20 de Febrero 144, Salta.

Imp. \$ 220.000

e) 27-12-82 al 3-1-83

## CESION DE CUOTAS SOCIALES

O. P. Nº 48278

F. Nº 13549

Edicto de Publicación conforme al Art. 1º de la Ley 21357/76.

1) Socio Cedente: Javier Heraldo Iturbe, argentino, casado, comerciante, de treinta y cinco años, L.E. Nº 8.184.097, domiciliado en calle Brown Nº 32, Dpto. Nº 3 de esta Capital.

2) Socio Cesionario: Oscar José Luna, argentino, casado, comerciante, de cuarenta y un años, L.E. Nº 6.386.977, domiciliado en calle Mar Jónico Nº 1210 de esta Capital.

3) Fecha de Cesión: 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

4) Denominación Social del ente cuyas cuotas se ceden: "CLEMONT S.R.L."

5) Domicilio Social: Bartolomé Mitre Nº 295 de esta ciudad de Salta.

6) Importe de la Cesión: 70.000 Cuotas Sociales de \$ 1.000 cada una importe total \$ 70.000.000 (pesos Setenta millones).

7) Composición del Capital; a) Javier Heraldo Iturbe, Capital suscrito e integrado 245.000 cuotas sociales que importan la suma de \$ 245.000.000 (pesos Doscientos cuarenta y cinco millones).

b) Oscar José Luna, Capital suscrito e integrado 105.000 cuotas sociales que importa la suma de \$ 105.000.000 (pesos Ciento cinco millones).

CERTIFICO: que por orden del señor Juez de Minas y de Registro de Comercio, autorizo la publicación del presente edicto. Secretaría, 22 de diciembre de 1982. Dra. Mirta Avellaneda de la Torre, Secretaria, Registro Público de Comercio.  
Imp. \$ 44.000 e) 29-12-82

## AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 48284

F. Nº 13554

A los efectos de ley se hace saber que **Ginotex S.R.L.**, con domicilio en Caseros Nº 783 de esta ciudad, por resolución de sus socios del 26 de noviembre de 1982, ha resuelto reducir su capital social de la suma actual de \$ 16.500.000 (Dieciséis millones quinientos mil pesos) a la suma de \$ 2.800.000 (Dos millones ochocientos mil pesos). Salta, 28 de diciembre de 1982.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Minas y de Registro Público de Comercio autorizo la publicación del presente edicto. Secretaría, 28 de diciembre de 1982. Dra. Mirta Avellaneda de la Torre, Secretaria, Registro Público de Comercio.

Imp. \$ 44.000

e) 29-12-82

## Sección GENERAL

### RECAUDACION

O. P. Nº 48270

RECAUDACION	
Saldo anterior	\$ 475.376.900
Recaudación del día 28-12-82	\$ 7.300.000
Total	\$ 482.676.900